Cartas Invitación del SAT, Análisis, Amarre de Cifras y Aclaraciones Actualizado



Expositor: C.P. Alberto Monroy Salinas





Fuente:

http://omawww.sat.gob.mx/gobmx/Paginas/buscadorcorreosapocrifos/buscador.html#:~:text=Si%20recibist e%20un%20correo%20electr%C3%B3nico,%40sat.gob.mx.&text=Recuerda%20que%20el%20SAT%20no,o%2 Ocontrase%C3%B1as%20v%C3%ADa%20correo%20electr%C3%B3nico.



TEMA 1

GENERALIDADES



Fundamento de las cartas invitación



En el contexto de la fiscalización, el SAT lleva a cabo una serie de acciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Estas acciones, conocidas como Actos de Fiscalización, son realizadas dentro del marco de la legalidad y tienen como objetivo constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y detectar posibles irregularidades o incumplimientos.

Artículo 33 CFF.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

- **IV.** Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:
- a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
- b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.





Comunicados de Prensa

No. 214/2019

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019

CARTA INVITACIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE PUEDA IMPUGNAR A TRAVÉS DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la carta invitación que se dirige al contribuyente para regularizar su situación fiscal, con relación al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), no constituye una resolución definitiva que se pueda impugnar a través de un juicio contencioso administrativo.

Los Ministros de la Sala establecieron que la carta únicamente es un acto declarativo, a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica.

La Sala detalló que en este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros, que la tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y se emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, no obstante, esta carta no crea derechos por sí misma.

Por lo anterior, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta

invitación tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, y susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando no se materialice alguno de los siguientes supuestos:

a) no constituya una resolución definitiva, entendida como la que no admite un recurso o admitiéndolo éste sea optativo, o bien aquella que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

b) no cause un agravio en materia fiscal, es decir, una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídica tributaria existente entre el contribuyente y el fisco.

c) en una resolución denegatoria subsistan las mismas particularidades de la misiva de invitación, dado que no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no genera perjuicio alguno.



c) en una resolución denegatoria subsistan las mismas particularidades de la misiva de invitación, dado que no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no genera perjuicio alguno.

Contradicción de tesis 332/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 12 de junio de 2019.

Tesis de jurisprudencia 110/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de dos mil diecinueve.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Fuente: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6035



Tipos de notificaciones, avisos o cartas invitación del SAT.



La categorización y diferenciación de los tipos de notificaciones, avisos o cartas invitación del SAT pueden variar dependiendo del propósito y contenido de cada comunicación. A continuación, se mencionan algunos tipos comunes de notificaciones del SAT:

- **1.Cartas invitación**: Son comunicaciones que el SAT envía a los contribuyentes para solicitar aclaraciones o justificaciones sobre ciertas situaciones relacionadas con sus obligaciones fiscales. Estas cartas invitación brindan la oportunidad de aclarar discrepancias o proporcionar información adicional.
- **2.Requerimientos**: Son notificaciones que el SAT emite para solicitar información específica o documentación adicional a los contribuyentes. Estos requerimientos pueden ser parte de un proceso de auditoría o revisión de la situación fiscal de un contribuyente.
- **3.Avisos de incumplimiento**: Son comunicaciones que el SAT envía a los contribuyentes para informarles sobre el incumplimiento de alguna obligación fiscal. Estos avisos pueden incluir detalles sobre los montos adeudados, los plazos de pago y las consecuencias legales en caso de no regularizar la situación.



Tipo de requerimientos.

- **1.Requerimiento** de información: En este tipo de requerimiento, el SAT solicita al contribuyente que proporcione información adicional o documentación específica relacionada con sus obligaciones fiscales. El contribuyente debe presentar la información requerida dentro del plazo establecido.
- **2.Requerimiento de pagos**: Este tipo de requerimiento se emite cuando el SAT identifica pagos pendientes o adeudos fiscales por parte del contribuyente. El requerimiento puede incluir detalles sobre los montos adeudados, los plazos de pago y las consecuencias en caso de no cumplir con el pago requerido.
- **3.Requerimiento de aclaración**: En algunos casos, el SAT puede enviar un requerimiento solicitando al contribuyente que aclare ciertas inconsistencias o discrepancias identificadas en sus declaraciones o registros fiscales. El contribuyente debe proporcionar una explicación o justificación de las discrepancias dentro del plazo establecido.

Artículo 33-A CFF.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.



Uso del "Buzón Tributario".

Plazos y medios de respuesta del contribuyente.

Correos electrónicos por parte de la autoridad.



QUÉ ES EL BUZÓN TRIBUTARIO

Buzón Tributario es un canal de comunicación entre el SAT y los contribuyentes. Tiene como objetivo simplificar la notificación de actos administrativos y envío de mensajes de interés de manera ágil y segura; así también, a través del Buzón, los contribuyentes presentan promociones, avisos o dan cumplimiento a requerimientos de información que realice el SAT.

Fuente: http://omawww.sat.gob.mx/BuzonTributario/Paginas/que es buzon tributario.html



Artículo 17-K CFF. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.



Información que se presentará a través del buzón tributario

2.2.6. Para los efectos de los artículos 17-K, fracción II; 18 y 18-A del CFF, el SAT dará a conocer a través de su Portal la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de "Buzón tributario".

CFF 17-K, 18, 18-A

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

CFF 17-K, 17-H Bis, 134

Validación de medios de contacto

2.2.18. Para los efectos del artículo 17-K, segundo y tercer párrafos del CFF, el SAT enviará anualmente al contribuyente un aviso electrónico para validar los medios de contacto que hayan sido registrados y confirmados con una antigüedad mayor a doce meses contados a partir de la fecha de su confirmación.

Cuando el aviso sea recibido por el contribuyente, los medios de contacto registrados se tendrán por validados de manera automática.

En los casos en que el aviso no pueda entregarse al contribuyente en alguno de los medios de contacto registrados, se enviará un mensaje al buzón tributario, solicitando la actualización de los medios de contacto, mismo que estará disponible permanentemente en el apartado de Mis comunicados.

CFF 17-K



Personas que tienen la opción de no habilitar el buzón tributario

2.2.23. Para los efectos de los artículos 17-K, tercer párrafo respecto a la habilitación del buzón tributario, 27, apartado C, fracción IV, y 86-C del CFF, en cuanto hace a la no habilitación del buzón tributario; en relación con el artículo 29, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento del CFF; reglas 2.4.4., 2.4.11., fracción VI, 2.5.1., 2.5.2., 2.5.3., 2.5.10. y 2.5.13., fracción X, los contribuyentes personas físicas que cuenten ante el RFC con situación fiscal: sin obligaciones fiscales, sin actividad económica y suspendidos tendrán la opción de no habilitar el buzón tributario.

Para las personas morales que cuenten ante el RFC con situación fiscal de suspendidos tendrán la opción de habilitar el buzón tributario.

Para las personas físicas y morales que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de cancelados quedan relevados de habilitar el buzón tributario.

Lo establecido en esta regla no será aplicable:

- I. Tratándose de los trámites o procedimientos, en los que se requiera que el contribuyente cuente con buzón tributario.
- II. Tratándose de contribuyentes que hayan emitido CFDI de ingreso o recibido CFDI de nómina, dentro de los últimos 12 meses. Asimismo, para los efectos de los artículos 17-K, tercer párrafo y 86-C del CFF, los contribuyentes comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR a que se refiere el artículo 94 de dicha Ley, que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100), podrán optar por no habilitar el buzón tributario.



Requisitos de los actos administrativos

Artículo 38 CFF.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.



En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.



Notificaciones de los actos administrativos

Artículo 134 CFF.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.



La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
- IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.
- V. (Se deroga).



Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Notificación electrónica a través del buzón tributario

2.9.2. Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF, 11 de su Reglamento, el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).

En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.

CFF 12, 13, 17-K, 134, 135, RCFF 11



Momento en que surten efecto las notificaciones

Artículo 135 CFF. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.



En el buzón tributario del contribuyente podemos encontrar los requerimientos o cartas invitación, en el apartado de MIS EXPEDIENTES en NOTIFICACIONES encontramos los requerimientos y en MIS COMUNICADOS las cartas invitación.



Si la carta invitación llega a través del Buzón Tributario, esta se debe de descarga y guardar debido a que solo permanecen visibles un tiempo.

La carta invitación no tiene un plazo para ser contestada.



Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 Objeto de la Resolución

El objeto de esta Resolución es publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

Glosario

Para efectos de esta Resolución se entenderá, en singular o plural, por:

24. Escrito libre, aquel que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del CFF.

Artículo 18 CFF.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.



- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.



Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Artículo 18-A CFF. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34, 34-A y 36 Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

- I.- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- II.- Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III.- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- IV.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.



- V.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- VI.- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones II, VII y VIII de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, sexto párrafo de este Código.



TEMA 2

Ingresos nominales o acumulables



Momento de acumulación y su relación con el campo método de pago



Persona moral régimen general de Ley



Ingresos acumulables artículo 16 LISR



Acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.



No se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.



No se consideraran acumulables los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios



No se consideran ingresos acumulables

Artículo 16 RLISR. Para efectos del artículo 16 de la Ley, no se considerarán ingresos acumulables los depósitos recibidos por el arrendador, cuando éstos tengan como finalidad exclusiva garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento y sean devueltos al finalizar el contrato.

Cuando los depósitos se apliquen al cumplimiento de cualquier obligación derivada del contrato de arrendamiento, el monto aplicado será considerado como ingreso acumulable para el arrendador en el mes en que se apliquen.



Relación entre los ingresos y los CFDI



Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal

Fundamento: Artículo 29 primer párrafo CFF

digital por Internet respectivo.

Obligaciones de las personas morales

Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR



Momento de acumulación de los ingresos



Enajenación de bienes o prestación de servicios, lo que ocurra primero.

Enajenación de bienes.

Se expida el comprobante fiscal que ampare el Se precio o la contraprestación pactada.

Fundamento: Artículo 17 fracción I inciso a) LISR

Nota: Los ingresos deben de estar amparados con fracción I inciso b) LISR

los CFDI de tipo ingreso emitidos.

envíe 0 materialmente el bien o cuando se preste el servicio. **Fundamento:** Artículo

entregue Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

> **Fundamento:** Artículo 17

fracción I inciso b) LISR

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Fundamento: Artículo 17 fracción I último párrafo LISR



Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

las contraprestaciones

Fundamento: Artículo 17 fracción II LISR

cuando se cobren total o parcialmente Cuando las contraprestaciones sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento

Fundamento: Artículo 17 fracción II LISR

Se expida el comprobante fiscal que ampare precio la 0 contraprestación pactada Fundamento: Artículo 17 fracción II

Nota: Los ingresos deben de estar amparados con los CFDI de tipo ingreso emitidos.

LISR



Arrendamiento financiero

Artículo 15 CFF.- Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Momento de acumulación de los ingresos

Los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

La opción, se deberá ejercer por la totalidad de los contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Fundamento: Artículo 17 fracción III LISR



Enajenaciones a plazos.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado.

Fundamento: Artículo 17 fracción III segundo párrafo LISR.

Deudas no cubiertas.

Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 de esta Ley. **Fundamento**: Artículo 17 fracción IV LISR.



Contratos de obra inmueble

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.

Fundamento: Artículo 17 penúltimo y último párrafo LISR.

Artículo 19 RLISR. Para efectos del artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Ley, se considera autorizada o aprobada una estimación en la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente para efectuar la supervisión del avance de la obra, firme de conformidad dicha estimación.



Para la acumulación de los ingresos debemos de considerar que en el nuevo aplicativo tenemos un apartado de ingresos nominales a disminuir por lo que debemos de considerar tener el amarre de los CFDI que en su caso se disminuyeron para la determinación de los ingresos nominales.

Selecciona

IEPS/ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado

Ingresos acumulados en periodos anteriores

Ingresos del extranjero sujetos a retención o pago de impuesto

Ingresos facturados a cuenta de terceros

Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación

Ingresos facturados no cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)

Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor

Por acumulación del cobro total o parcial del precio en el ejercicio

Además, para el cierre debemos de considerar contar con la justificación y soporte documental de la cancelación de los CFDI de tipo ingreso.



Persona Física



Contribuyente	Momento de acumulación de los ingresos	Fundamento
•	Al momento del cobro y en el caso de exportación si no se cobra dentro de los 12 meses siguiente a la misma, se debe de acumular, aunque no se hubiese cobrado.	Artículo 102 LISR
Persona física RIF sección II capitulo II título IV LISR (vigente al 31/12/2021)	Al momento del cobro	Artículo 111 LISR
Persona física plataformas tecnológicas	Al momento del cobro	Artículo 113-A LISR
Persona física RESICO	Al momento del cobro	Artículo 113-E LISR
Persona física arrendamiento de inmuebles.	Al cobro	Artículo 114 LISR



CFDI V. 3.2





Preguntas y respuestas sobre el Método de Pago



12.¿Cuál es la diferencia entre indicar un CFDI con una forma de pago conforme al catálogo publicado, y un CFDI que como forma de pago tiene "NA" o alguna expresión análoga?

La diferencia es que se asume que un CFDI con un Método de pago conforme al catálogo, ya fue pagado, lo que tiene implicaciones fiscales, por ejemplo del IVA generado en la operación. Por su parte, un CFDI con la expresión "NA" o alguna análoga, se entiende como un CFDI que todavía no es pagado.

Por lo que se concluye lo siguiente:

- Los contribuyentes están obligados legalmente a señalar la forma en que se les realizó el pago de la factura, si efectivamente se les realizó.
- Sí la factura no les ha sido pagada, en aplicación de la facilidad otorgada por la regla citada, pueden cumplir con la disposición legal señalando el "NA", "No aplica" o expresión análoga.
- Si el contribuyente señala en la factura un método de pago conforme al catálogo, está manifestando que la operación fue pagada y cumple señalando la forma en que este pago se realizó, con los efectos que esto implica para IVA.

Fundamento legal: Art. 29 y 29-A, fracción VII, inciso c) CFF y regla 2.7.1.32., de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 14 de julio de 2016.



Método de pago

 Si el método de pago es igual a PUE la autoridad lo considera como pagado para efecto de determinar diferencias.

Régimen fiscal del emisor

 Lo considera para efectos de determinar el pago de las retenciones.



Persona Moral RESICO



acumulación artículo de ingresos Momento 08

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el Ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.



Conciliación de ingresos



Conciliación ingresos para ISR por flujo de efectivo

- ∑ CFDI de tipo ingreso campo total con método de pago PUE
- (+) CFDI con complemento de recepción de pagos campo importe pagado
- (-) ∑ CFDI de tipo ingreso campo total con método de pago PUE con tipo de moneda extranjera.
- (-) CFDI con complemento de recepción de pagos campo importe pagado de moneda extranjera.
- (-) ∑ CFDI de tipo ingreso campo total con método de pago PUE con tipo de moneda extranjera convertido a moneda nacional
- (-) CFDI con complemento de recepción de pagos campo importe pagado de moneda extranjera convertido a moneda nacional
- (-) IEPS trasladado cobrado de los CFDI considerados
- (-) IVA trasladado cobrado de los CFDI considerados
- (+) Retención de ISR de los CFDI considerados
- (+) Retención de IVA de los CFDI considerados
- (-) ∑ CFDI de tipo ingreso campo total con método de pago PUE con tipo de relación 04 (sustitución de CFDI previos) que ya se acumularon.
- (-) ∑ CFDI de tipo ingreso campo total con método de pago PUE emitidos extemporáneamente que ya se acumularon.
- (=) Ingresos acumulables con base en los CFDI
- (+) Ganancia cambiaria
- (+) Ganancia en venta de activo fijo
- (+) Otros ingresos
- (=) Ingresos acumulables para pagos provisionales de ISR



Determinación de la ganancia cambiaria



Artículo 8 LISR.

Sexto párrafo.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La ganancia y la pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.

Diccionario de la real academia española

devengar

De de- y el lat. vindicāre 'atribuirse, apropiarse'.

1. tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-P-1aS-791

INGRESOS NOMINALES POR CONCEPTO DE GANANCIA CAMBIARIA, NO PROCEDE DISMINUIR LA PÉRDIDA CAMBIARIA, PUES ELLO CORRESPONDE A UNA DEDUCCIÓN ÚNICAMENTE APLICABLE PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL MAS NO PROVISIONAL.- De los artículos 9° y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, tendrán el mismo tratamiento que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para los intereses; es decir, se considerarán ingresos acumulables, y respecto de ellos, el contribuyente se encontrará obligado a los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de que se trate. En ese entendido, tratándose de pagos provisionales; es decir, pagos que se efectúan a cuenta del impuesto del ejercicio, se determinan en forma estimativa, lo que implica que no se realiza deducción a los ingresos sino la aplicación de un coeficiente de utilidad determinado. De lo que se colige, que para determinar los ingresos nominales por concepto de ganancia cambiaria, no procede disminuir la pérdida cambiaria, pues ello corresponde a una deducción únicamente aplicable para efectos de la determinación del impuesto del ejercicio, mas no de los pagos provisionales, porque la mecánica para el cálculo de los pagos provisionales establecida en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no prevé disminución alguna por ese concepto (deducción), sino que únicamente permite la disminución de la pérdida fiscal que se hubiere generado en el ejercicio anterior al que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013



Determinación de la fluctuación cambiaria devengada

Fecha inicial	03/03/2023
Fecha final	23/09/2023
Tipo de cambio de la fecha inicial	19.6985
Importe original (en dolares)	10,000.00

Al cierre del mes de la operación original

				operación on Binar		
Mes	Importe original en dolares	Tipo de cambio original	Importe en moneda nacional	Tipo de cambio al cierre del mes	Ganancia cambiaria	Pérdida cambiaria
Enero						
Febrero						
Marzo	10,000.00	19.6985	196,985.00	23.5122	38,137.00	
Abril	10,000.00			24.3882	8,760.00	
Mayo	10,000.00			22.204		21,842.00
Junio	10,000.00			22.9715	7,675.00	
Julio	10,000.00			21.9907		9,808.00
Agosto	10,000.00			22.1168	1,261.00	
Septiembre	10,000.00			20.985		11,318.00
Octubre						
Noviembre						
Diciembre						

Total



Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activo fijo



Persona moral título II LISR.

Otros ingresos acumulables

Artículo 18 LISR. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Ganancia en venta de activo fijo

IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 142 de esta Ley.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Persona física actividad empresarial y profesional

Otros ingresos acumulables.

Artículo 101 LISR. Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.



Inversiones

Artículo 31 LISR. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escindente.

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.



Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por la presente Ley.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.





1

F.A. =

INPC último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

INPC de adquisición



1

Mes de enajenación	Último mes de la primera mitad de utilización en el ejercicio	Mes	INPC a utilizar
Enero	Enero	Impar	Diciembre ejercicio inmediato anterior
Febrero	Enero	Par	Enero del ejercicio de enajenación
Marzo	Febrero	Impar	Febrero del ejercicio de enajenación
Abril	Febrero	Par	Febrero del ejercicio de enajenación
Mayo	Marzo	Impar	Marzo del ejercicio de enajenación
Junio	Marzo	Par	Marzo del ejercicio de enajenación
Julio	Abril	Impar	Abril del ejercicio de enajenación
Agosto	Abril	Par	Abril del ejercicio de enajenación
Septiembre	Mayo	Impar	Mayo del ejercicio de enajenación
Octubre	Mayo	Par	Mayo del ejercicio de enajenación
Noviembre	Junio	Impar	Junio del ejercicio de enajenación
Diciembre	Junio	Par	Junio del ejercicio de enajenación



Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activo fijo

Descripción Fecha de adquisición Fecha de inicio de la deducción Fecha de enajenación MOI % de depreciación fiscal Precio de venta	Vento 2018 10/09/2017 01/10/2017 09/11/2020 165,000.00 25% 60,000.00	
MOI (x) % de depreciación fiscal (=) Depreciación fiscal anual (/) Meses del ejercicio (=) Depreciación fiscal mensual (x) Meses completos de utilización (=) Depreciación fiscal acumulada	165,000.00 25% 41,250.00 12.00 3,437.50 36 123,750.00	
MOI (-) Depreciación fiscal acumulada (=) Saldo pendiente x deducir (x) Factor de actualización INPC del último mes de la primera mitad de utilización en el ejercicio (/) INPC de adquisición (=) Saldo pendiente x deducir actualizado	ón 106.162 96.093	165,000.00 123,750.00 41,250.00 1.1047
Precio de venta (-) Saldo pendiente x deducir actualizado (=) Ganancia (pérdida) venta de activo fijo	_	60,000.00 45,568.88 14,431.13



Correcciones en caso de error



Artículo 29-A CFF. ...

.....

Cuarto párrafo

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Plazos para la cancelación de CFDI

2.7.1.47. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

CFF 29-A

Quinto párrafo

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Sexto párrafo

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.



Tipo de CFDI	Código Fiscal de la Federación (artículo 29-A cuarto párrafo)	Resolución Miscelánea Fiscal 2023 (regla 2.7.1.47)
Ingresos	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar en la fecha en que se deba de presentar la declaración anual.
Ingresos factura global RESICO persona física.		NO APLICA (facilidad regla 3.13.35 RMF 2023)
Egresos	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar en la fecha en que se deba de presentar la declaración anual.
Nomina	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar en la fecha en que se deba de presentar la declaración anual.
Complemento de pagos	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar en la fecha en que se deba de presentar la declaración anual.
Otros complementos	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar en la fecha en que se deba de presentar la declaración anual.



TEMA 3

Deducciones autorizadas



Persona moral régimen general de Ley.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Persona física actividad empresarial y profesional Artículo 105 LISR.

Último párrafo

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.



Persona moral RESICO Artículo 210 LISR.

Último párrafo

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

Persona física arrendamiento de inmuebles Artículo 147 LISR.

IV. Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

.....



Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México

- **2.7.1.14.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:
- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida y, nombre, denominación o razón social de dicha persona.
- IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.
- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero.
- Lo dispuesto en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, solo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.

CFF 28, 29, 29-A, LIVA 1



(=) Deducciones autorizadas

Conciliación de deducciones autorizadas por devengado

∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso	Artículo 25 LISR
(-) ∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso no deducibles o parcialmente deducibles	Artículo 27 y 28 LISR
(-) ∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso por adquisición de activo fijo	Artículo 25, 31 al 38 LISR
(-) ∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso por compras de mercancía, materias prima materiales, etc.	^{as,} Artículo 25, 39 al 43 LISR
 (+) ∑ De los comprobantes del extranjero (+) Depreciación fiscal (+) Pérdida en venta de activo fijo (+) Pérdida cambiaria devengada (+) ∑ Del campo importe - descuento del CFDI emitido de tipo egreso (devoluciones recibidas, descuentos bonificaciones) (+) ∑ Del campo importe CFDI emitidos de tipo nómina 	Artículo 25 LISR, 2.7.1.16 RMF2021 Artículo 25 LISR Artículo 25 LISR Artículo 25 LISR YArtículo 25 LISR Artículo 25 LISR Artículo 25 LISR
(+) Costo de lo vendido	Artículo 25, 39 al 43 LISR
 (+) El IVA acreditable pagado deducible, cuando el contribuyente es exento de IVA (+) Ajuste anual por inflación deducible (+) IGI,DTA, PREV. (+) Otras deducciones autorizadas 	Artículo 28 fracción XV LISR Artículo 25, 44 al 46 LISR Artículo 25 LISR Artículo 25, 28 LISR



Conciliación de deducciones autorizadas pagadas (artículo 208 LISR PM RESICO)

∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso

Artículo 25 LISR

(-) ∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso no deducibles o parcialmente_{Artículo} 27 y 28 LISR deducibles

(-) > Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso por adquisición de activo fijo

Artículo 25, 31 al 38 LISR

Artículo 25 LISR, 2.7.1.14

(+) ∑ De los comprobantes del extranjero

(+) Depreciación fiscal

Artículo 25 LISR

RMF2023

(+) Pérdida en venta de activo fijo

Artículo 25 LISR

(+) Pérdida cambiaria realizada

Artículo 25 LISR

(+) ∑ Del campo importe - descuento del CFDI emitido de tipo egreso (devoluciones recibidas, descuentos y_{Artículo} 25 LISR bonificaciones) cuando ya se acumuló el ingreso

(+) ∑ Del campo importe CFDI emitidos de tipo nómina

Artículo 25 LISR

(+) El IVA acreditable pagado deducible, cuando el contribuyente es exento de IVA

Artículo 28 fracción XV LISR

(+) IGI,DTA, PREV.

Artículo 25 LISR

(+) Otras deducciones autorizadas

Artículo 25, 28 LISR

(=) Deducciones autorizadas



(=) Deducciones autorizadas

Conciliación de deducciones autorizadas pagadas (103 LISR)

∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso	Artículo 103 LISR
(-) ∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso no deducibles o parcialmente deducible	es Artículo 103 LISR
 (-) ∑ Del campo importe - descuento del CFDI recibido de tipo ingreso por adquisición de activo fijo (+) ∑ De los comprobantes del extranjero (+) Depreciación fiscal (+) Pérdida en venta de activo fijo 	Artículo 103 LISR Artículo 103 LISR Artículo 103 LISR Artículo 103 LISR
$(+) \sum$ Del campo importe - descuento del CFDI emitido de tipo egreso (devoluciones recibidas, descuentos bonificaciones) cuando ya se acumuló el ingreso	s y Artículo 103 LISR
(+) ∑ Del campo importe CFDI emitidos de tipo nómina	Artículo 103 LISR
(+) El IVA acreditable pagado deducible, cuando el contribuyente es exento de IVA(+) IGI,DTA, PREV.(+) Otras deducciones autorizadas	Artículo 103 LISR Artículo 103 LISR Artículo 103 LISR



TEMA 4

Sueldos y salarios, asimilados a salarios



Uno de los principales errores en la emisión del CFDI es el uso incorrecto de las claves de percepción y el tipo de régimen de acuerdo a lo establecido en el apéndice seis de la guía de llenado del SAT.

02 Sueldos (Incluye ingresos señalados en la fracción I del artículo 94 de LISR)

c_TipoPercepcion	Descripción
001	Sueldos, Salarios Rayas y Jornales
002	Gratificación Anual (Aguinaldo)
003	Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU
004	Reembolso de Gastos Médicos Dentales y Hospitalarios
005	Fondo de Ahorro
006	Caja de ahorro
009	Contribuciones a Cargo del Trabajador Pagadas por el Patrón
010	Premios por puntualidad
011	Prima de Seguro de vida
012	Seguro de Gastos Médicos Mayores
013	Cuotas Sindicales Pagadas por el Patrón
014	Subsidios por incapacidad
015	Becas para trabajadores y/o hijos
019	Horas extra
020	Prima dominical
021	Prima vacacional
024	Seguro de retiro
026	Reembolso por funeral
027	Cuotas de seguridad social pagadas por el patrón
028	Comisiones
029	Vales de despensa

c_TipoPercepcion	Descripción
030	Vales de restaurante
031	Vales de gasolina
032	Vales de ropa
033	Ayuda para renta
034	Ayuda para artículos escolares
035	Ayuda para anteojos
036	Ayuda para transporte
037	Ayuda para gastos de funeral
038	Otros ingresos por salarios
047	Alimentación diferentes a los establecidos en el Art 94 último párrafo LISR
048	Habitación
049	Premios por asistencia
050	Viáticos



Para el TipoRegimen "003- Jubilados", "004-Pensionados" y "012- Jubilados o Pensionados", específicamente para los casos de Jubilación en una sola exhibición

Concentrado jubilación en una sola exhibición

c_TipoPercepcion	Descripción
039	Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro
053	Pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de resoluciones judicial o de un laudo

Para el TipoRegimen "003- Jubilados", "004-Pensionados" y "012- Jubilados o Pensionados", específicamente para los casos de Jubilación en parcialidades

Concentrado iubilación pago en parcialidades

c_TipoPercepcion	Descripción				
044	Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades				
051	Pagos por gratificaciones, primas, compensaciones, recompensas u otros a extrabajadores derivados de jubilación en parcialidades				
052	Pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de resoluciones judicial o de un laudo				



13 Indemnización o Separación

c_TipoPercepcion	Descripción
022	Prima por antigüedad
023	Pagos por separación
025	Indemnizaciones

c_TipoRegimen	Descripción			
05	similados Miembros Sociedades Cooperativas Produccion			
06	Asimilados Integrantes Sociedades Asociaciones Civiles			
07	Asimilados Miembros consejos			
08	Asimilados comisionistas			
09	Asimilados Honorarios			
10	Asimilados acciones			
11	Asimilados otros			

Concentrado asimilados a salarios

c_TipoPercepcion	Descripción		
045	Ingresos en acciones o títulos valor que representan bienes		
046	Ingresos asimilados a salarios		



Nodo: Cfdi Relacionados En este nodo se puede expresar la información del comprobante con Tipo de comprobante "N" relacionado que sustituya con los datos correctos al CDFI de nómina emitido anteriormente cuando existan errores.

Fuente: Página 10 de la guía de llenado del SAT.

Cuando se hayan tenido errores en la utilización de las claves "065" (Ajuste en jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición exento), "066" (Ajuste en jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición gravado), "069" (Ajuste en jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades exento) y "070" (Ajuste en jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades gravado), se deberán cancelar los comprobantes emitidos y volver a expedir con la información correcta.

Fuente: Página 57 de la guía de llenado del SAT.

En el caso de que se emita un comprobante fiscal de nómina que tenga errores en Otros pagos, se puede realizar su corrección de cualquiera de las siguientes formas:

I. Cancelando el CFDI emitido con errores y expidiendo uno nuevo con los datos correctos.

Fuente: Página 61 de la guía de llenado del SAT.



Nota 3: En el caso de que se emita un comprobante fiscal de nómina que tenga errores consistentes en reflejar percepciones en exceso, se puede realizar su corrección de cualquiera de las siguientes formas:

I. Cancelando el CFDI emitido con errores y expidiendo uno nuevo con los datos correctos.

II. Reflejando como deducción el descuento de las percepciones en exceso, esto en el siguiente CFDI de nómina que se expida—siempre que sea en el mismo ejercicio fiscal

Fuente: Página 70 de la guía de llenado del SAT.



TEMA 5

IVA



Se considera que se efectúa la Enajenación de bienes enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Fundamento: Artículo 11 LIVA

Prestación de servicios

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Fundamento: Artículo 17 LIVA.

de cada una de ellas.

Fundamento: Artículo 22 LIVA

mportación de bienes

El pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho acepte pago acreditamiento.

Fundamento: Artículo 28 LIVA



SAT

Para determinar

 las diferencias el
 SAT utiliza la

 inteligencia

 artificial y solo
 considera el
 campo Método de
 pago PUE y no la
 forma de pago

Contribuyente

 Se recomienda realizar el papel de trabajo en donde se determinen las diferencias entre cada uno de los meses del ejercicio.

Declaraciones complementarias

 Si la autoridad tiene razón en las diferencias entonces se recomienda presenta y pagar en su caso las declaraciones complementarias correspondientes.



Conforme al derecho de ser informado sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de tu representada en materia de presentación de declaraciones, esta autoridad fiscal te comunica:

- Al comparar el importe del impuesto al valor agregado (IVA) de las facturas de tu representada y el importe del IVA causado manifestado en su(s) declaración(es) de pago definitivo de IVA, se aprecia que los mismos no coinciden, por lo que se identifica(n) diferencia(s) en los siguientes periodos:

Periodo	*Importe total del IVA trasladado manifestado en las facturas electrónicas (CFDI) del periodo	Importe total del IVA causado declarado	
Abril 2019	\$83,269	\$45,368	
Agosto 2019	\$95,875	\$76,513	
Diciembre 2019	\$87,709	\$43,747	
Mayo 2020	\$82,722	\$42,548	
Noviembre 2020	\$105,905	\$91,103	
Julio 2021	\$142,564	\$93,489	

Nota. Los comprobantes emitidos por los periodos detallados en la tabla que antecede corresponden a facturas (CFDI) vigentes.

*Nota. Lo manifestado en la columna "Importe total del IVA trasladado manifestado en las facturas electrónicas (CFDI) del periodo" está asociado a las facturas (CFDI) cobradas en una sola exhibición durante el mismo periodo que se relaciona.

Fecha de corte de la información: 01 de octubre de 2023.

Para que en su caso, corrija los hechos antes referidos, para ello tu representada debe presentar la(s) declaración(es) en el Portal del SAT, apartado Declaraciones e ingresar a la aplicación con su RFC y Contraseña o e.firma y llenar los datos que se solicitan. Enviar la(s) declaración(es) para obtener el acuse de recibo y, en su caso, pagar el impuesto que corresponda en cada periodo(s), con su respectiva actualización y recargos.

Es obligación de tu representada, entre otras, presentar las declaraciones provisionales, definitivas, informativas y de impuestos retenidos en las fechas que correspondan. El Código Fiscal de la Federación establece sanciones que se generan por falta de pago oportuno, como actualizaciones y/o recargos, multas, restricción temporal del Certificado de Sello Digital e incluso que tu representada se ubique en la posible comisión de un delito fiscal por la omisión de contribuciones trasladadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

Si requieres presentar una aclaración, hazlo en sat.gob.mx, y realiza lo siguiente:

- 1. Ingresa al Portal del SAT, en Otros trámites y servicios / Aclaración, asistencia y orientación electrónica / Presenta tu aclaración como contribuyente.
- 2. Da clic en el botón EJECUTAR e ingresa tu RFC y Contraseña.
- 3. Localiza la opción Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud / Mensajes vigilancia profunda y describe brevemente el motivo de tu aclaración.



Aclaración a la carta invitación con número de folio CExxxxx en donde me indican que existen diferencias en los meses abril, agosto y diciembre 2019, mayo y noviembre 2020 y julio 2021 le informamos que derivado de la revisión de los meses y años indicados anteriormente ustedes solo consideran el campo método de pago para determinar las diferencias y no las disposiciones vigentes en cada periodo indicado anteriormente respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado por lo que les indicamos se aplicaron las disposiciones fiscales vigentes antes mencionadas para la determinación del impuesto al valor agregado y no detectamos diferencias respecto al IVA efectivamente cobrado, además les informamos que en la versión 3.3 no existe una validación en la matriz de error que se encuentra en la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx en donde no se permita utilizar en método de pago PUE y forma de pago diferente a 99, así mismo mostramos la información correspondiente al ejercicio de 2019, 2020 y 2021 donde se pude apreciar lo declarado y lo determinado con base en los CFDI, recordando que la determinación del impuesto se realizó de conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en cado uno de los ejercicios mencionados, motivo por el cual se puede apreciar que en algunos meses aparentemente se pagó de más en relación con los CFDI emitidos, pero esto realmente se debe a lo antes expuesto.

La columna de IVA declarado corresponde al IVA causado declarado en cada una de las declaraciones.

Ejercicio 2019



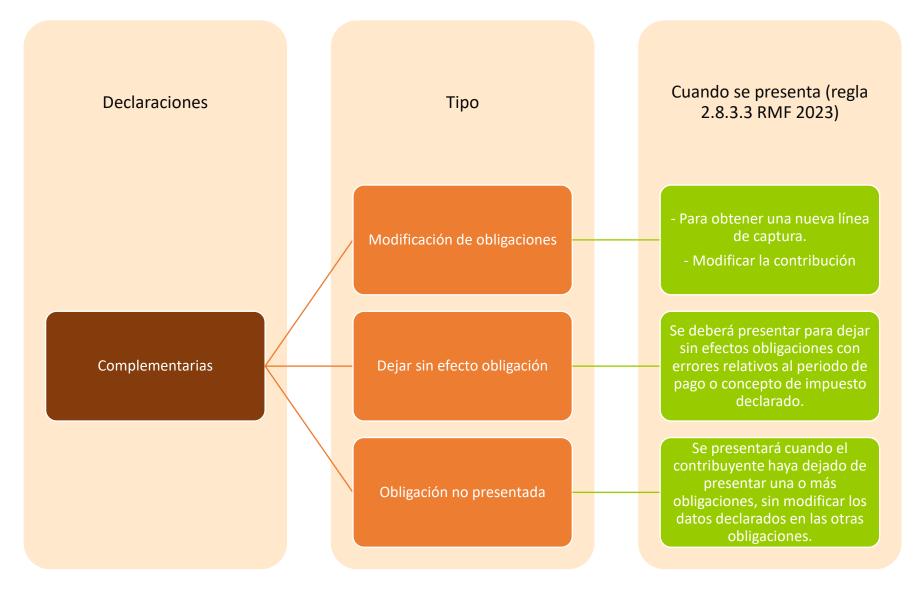
CFDI emitidos de tipo ingreso						
Mes	Total IVA trasladado del comprobante	Total IVA cobrado CFDI método de pago PUE	Total de IVA cobrado con complemento de pago	Total IVA cobrado	IVA declarado	Diferencia
Enero	51,796.90	42,443.68	5,972.80	48,416.48	44,897	3,519.48
Febrero	18,396.26	6,699.96	5,049.97	11,749.93	60,501	-48,751.07
Marzo	31,554.72	19,609.77	12,555.76	32,165.53	60,628	-28,462.47
Abril	107,644.66	83,268.59	5,261.32	88,529.91	45,368	43,161.91
Mayo	64,111.97	57,365.57	24,048.53	81,414.10	102,045	-20,630.90
Junio	13,130.69	6,350.94	5,023.53	11,374.47	13,429	-2,054.53
Julio	108,018.07	36,237.31	8,202.94	44,440.25	77,857	-33,416.75
Agosto	107,591.23	95,874.93	8,479.47	104,354.40	76,513	27,841.40
Septiembre	24,299.03	20,606.64	51,714.41	72,321.05	67,975	4,346.05
Octubre	21,688.77	15,063.46	2,729.46	17,792.92	29,928	-12,135.08
Noviembre	41,388.31	25,222.78	4,123.14	29,345.92	66,243	-36,897.08
Diciembre	91,167.22	87,708.52	10,025.43	97,733.95	43,747.00	53,986.95
Total	680,787.83	496,452.15	143,186.76	639,638.91	689,131.00	-49,492.09



TEMA 6

Declaraciones complementarias







Artículo 67 CFF.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

•••••



TEMA 6

Procedimiento de aclaración de las cartas invitación



Aclaración de cartas invitación, exhortos o comunicados por incumplimiento a las disposiciones fiscales

2.9.13. Cuando las personas físicas o morales reciban una carta invitación o exhorto, mediante la cual cualquier autoridad del SAT solicite se acredite el cumplimiento a las disposiciones fiscales, podrán realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad que haya emitido la referida carta o exhorto, de conformidad con el procedimiento que en la carta o exhorto se haya establecido.

Tratándose de comunicados para promover el cumplimiento de obligaciones en materia de presentación de declaraciones, emitidos por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, los contribuyentes podrán realizar la aclaración correspondiente conforme a la ficha de trámite 128/CFF "Aclaración de requerimientos de obligaciones omitidas o comunicados para promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 33

Artículo 46 CFF.- Para los efectos del artículo 33-A del Código, las Autoridades Fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de supuestas omisiones, siempre que los interesados exhiban los avisos o declaraciones presuntamente omitidos, presentados con anterioridad a la fecha de notificación del requerimiento o de la multa impuesta.

Si el documento a que se refiere el párrafo anterior se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento o de la multa impuesta, el notificador ejecutor suspenderá la diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta de la solicitud de cancelación al titular de la oficina requirente, quien resolverá sobre la cancelación del requerimiento o, en su caso, de la multa. Si el documento exhibido no fuere idóneo para acreditar la presentación del aviso o declaración de que se trate, se repetirá la diligencia.



En el portal del SAT.





Para realizar la aclaración ingrese a MI PORTAL y en el apartado de aclaraciones de clic en CONSULTA y capture la información solicitada.





CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46





Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col. Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES







Cofide SC



[&]quot;Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. Derechos Reservados Conforme a la ley. Copyright ©."